

## EL REGISTRO CIVIL VISTO DESDE LA SUPREMA CORTE (CASOS)

José Ramón NARVÁEZ H.

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Hijos naturales: el caso de María Asunción Fonseca (1898)*. III. *Pensión alimenticia: caso José L. Fuentes (1905)*. IV. *Constancias parroquiales: caso Salomé Agudo*. V. *Uso vs. Registro: caso María de J. Hidalgo*. VI. *Rectificación de partidas parroquiales: caso Mauricio Castillo*. VII. *Probar la identidad personal: caso Antonio Orozco*. VIII. *El juzgado del registro civil no es un juzgado propiamente: caso Frumencio Leija*. IX. *El Registro y la Corte ante la separación Iglesia-Estado: caso Juan José Calixti y socio*. X. *Conclusiones*.

### I. INTRODUCCIÓN

Hemos pensado que tal vez este tema podría quedar muy bien en un homenaje a José Luis Soberanes Fernández; primero, porque como historiador del derecho se ocupó del siglo que ahora nos toca historiar, el XIX; segundo, porque le apasionan los temas que derivaron de las leyes de reforma, y que compulsaron al derecho eclesiástico con el derecho estatal mexicano; tercero, porque deriva de la práctica judicial, que es también área de interés suyo; por último, creemos que un homenaje implicaría decir algo novedoso, se trata de un tema poco estudiado, y al menos, respecto de los casos novedoso, espero le guste al lector, a pesar de lo sintético que es.

El registro civil es considerado, a veces demasiado ingenuamente, una institución necesaria en la consolidación del mentadísimo Estado de derecho, figura emblemática de la seguridad jurídica y obviamente noble producto de la modernidad y el positivismo científico que conllevan la tangibilidad de un documento, la sistematización y organización de los actos públicos; instrumento de certeza para el ciudadano que puede ver materializada su personalidad frente al Estado, documento que le otorga la posibilidad de formar parte y participar en la vida política de dicho Estado.

La performatividad de este discurso lleva a confiar casi ciegamente en cualquier registro público y en sus actas, claro, hasta que no resulta un error humano, que termina con todo este cuento de hadas; entonces es necesario circular por los pasillos sinuosos de la justicia estatal, que en aras de proteger dicha seguridad debe tornarse aun más sinuosa. La aplicación de las normas correspondientes lleva algunas veces a la última instancia. La Suprema Corte debe resolver respecto de la pugna axiológica que se le presenta a través del juicio de amparo, y entonces la cuestión se hace muy pragmática y en algunos casos hasta chusca.

Nada como la práctica judicial para desmitificar.

## II. HIJOS NATURALES: EL CASO DE MARÍA ASUNCIÓN FONSECA (1898)

María Asunción Fonseca promovió amparo ante el juez de distrito de San Cristóbal de las Casas, Chiapas,<sup>1</sup> puesto que un juez local había ordenado quitarle a su hija para darla al supuesto padre, Miguel Coello; lo anterior, basándose en dos artículos del Código Civil de ese estado, que permitían en determinados casos privar de la patria potestad a la madre, supuestos como el mal ejemplo, los malos tratos, etcétera; sin embargo, en el particular ninguna de esas hipótesis se había presentado, por lo que el juez federal consideró que se violaban las garantías de la quejosa, en particular del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución de 1857, cuyo texto es el mismo que ahora, y respecto de la incorrecta fundamentación de la sentencia.

La revisión que hizo la Suprema Corte<sup>2</sup> del asunto dio la razón a la madre, no sólo por la formalidad que implicaba la incorrecta fundamentación del juez local, sino también argumentando que si bien en el acta del registro civil la madre había incluido el nombre del padre, y había en particular incluido el de Miguel Coello, éste no se había presentado ante el juez del estado civil, y puesto que el Código Civil prohibía la investigación de la

---

<sup>1</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Sentencia del 25 de julio de 1898, *Semanario Judicial de la Federación*, Cuarta Época, t. II, p.173; *Jurisprudencia histórica*, número de registro 121.

<sup>2</sup> La Corte, para establecer jurisprudencia elaboró las siguientes preguntas: ¿A qué reglas o preceptos legales deben sujetarse sus gestiones el individuo que pretenda tener la paternidad natural de otra persona, si no pudiere comprobar aquélla con el acta respectiva del Registro Civil? ¿Cómo se acreditan conforme a la ley el reconocimiento de los hijos naturales y los consiguientes derechos de patria potestad que nacen de él? ¿En el presente caso se cumplieron los requisitos que la ley establece sobre dicho reconocimiento?, *idem*.

paternidad,<sup>3</sup> entonces aquella declaración en el acta debía tenerse como no escrita.

Sin pecar de garantistas, este asunto, que parece menor y aislado, resulta muy interesante respecto de la interpretación extensiva que se da a la función del registro civil, puesto que a simple vista el acta hubiera resultado irrefutable como prueba. La Corte argumenta de modo contrario utilizando una norma que solía ser bastante denotativa y quizá hasta machista sobre la indagación de la paternidad a favor de la madre.

### III. PENSIÓN ALIMENTICIA: CASO JOSÉ L. FUENTES (1905)

En este caso, al licenciado José L. Fuentes, el juez de distrito de Guanajuato le negó el amparo y la Corte lo confirmó.<sup>4</sup>

El quejoso combatía una sentencia en la que el juez segundo de letras de León lo obligaba a pagar una pensión alimenticia. El señor Fuentes argumentó que eso no era posible porque no existía acta del matrimonio civil, y la que se exhibía era parroquial; sin embargo, el matrimonio celebrado en 1875 había sido convalidado por el decreto de Benito Juárez del 5 de diciembre de 1877 y cotejada ante notario.

La Corte nuevamente combate un argumento literalista a favor de la deudora alimentaria. El registro y sus actas no son infalibles, y en caso de controversia entre la seguridad jurídica y algún derecho puede prevalecer este último bajo una argumentación adecuada; claro está, también el hecho del decreto de Juárez, que vino a solucionar el problema de la constancia del estado civil de muchos, criterio que ha prevalecido en nuestra historia, a pesar del dogma por el cual el estado civil sólo puede demostrarse a través de las actas del registro civil, las cuales constituyen “prueba plena”.

La norma jurisprudencial se estableció en los siguientes términos:

Juicio de divorcio. Pensión alimenticia. Justificada la existencia del matrimonio por medio de los registros parroquiales relativos, a la falta de Registro Civil, cuyas copias fueron cotejadas por un Notario público, es legal al procedimiento de la autoridad ejecutora que decretó una pensión alimenticia en favor de la mujer y no ha violado las garantías individuales del marido.<sup>5</sup>

<sup>3</sup> Norma generalizada en todos los códigos a partir de 1870.

<sup>4</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Sentencia, 6 de junio de 1905, *Semanario Judicial de la Federación*, Cuarta Época, t. XXIII, p. 440; *Jurisprudencia histórica*, número de registro 2833.

<sup>5</sup> *Idem*.

#### IV. CONSTANCIAS PARROQUIALES: CASO SALOMÉ AGUDO

En este caso el criterio de las constancias parroquiales funciona al contrario que el anterior. El quejoso busca combatir una sentencia que lo deja fuera de una herencia. Para demostrar que es heredero exhibe una fe bautismal y se allana al decreto de 1877, pero el juez de distrito y la Corte niegan el amparo porque para 1873, fecha en la que se dio el nacimiento, ya operaba el registro civil en la población de Sola, Oaxaca.<sup>6</sup>

Así que el registro civil prevalece sobre el parroquial cuando los dos existan, y sólo supletoriamente puede recurrirse al parroquial.

La Suprema Corte realiza una investigación respecto de las poblaciones que para la fecha del nacimiento estaban intervenidas por el ejército francés, y la población en cuestión no lo estaba; por tanto, se desecha el argumento del quejoso.<sup>7</sup>

#### V. USO VS. REGISTRO:<sup>8</sup> CASO MARÍA DE J. HIDALGO

En este asunto la señora Hidalgo solicita la rectificación del acta de nacimiento de su hijo ya fallecido. La razón es que él fue conocido por todos como Alfonso; además, se presentaron como pruebas algunos documentos oficiales con el nombre de Alfonso. El juez de distrito está de acuerdo con la quejosa, es posible adicionar el acta, pues la ley permite “enmendar”, dentro de lo cual coloquialmente se incluye el adicionar.

---

<sup>6</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Sentencia, 14 de noviembre de 1905, *Semanario Judicial de la Federación*, Cuarta Época, t. XXIII, p. 440; *Jurisprudencia histórica*, número de registro 3026.

<sup>7</sup> La Corte estableció jurisprudencia: “Juicio de testamentaria. Prueba de la sucesión legítima. Habiendo intentado el quejoso comprobar su parentesco con el autor de la sucesión, únicamente con las constancias parroquiales, estando plenamente justificado que en la época de su nacimiento ya existía el Registro Civil en su domicilio, está justificada la resolución de la autoridad ejecutora que le excluyó de la herencia y no hay violación de garantías”.

<sup>8</sup> Por lo que respecta a la reticencia y en algunos casos resistencia, *cf.* Traffano, Daniela, *Indios, curas y nación. La sociedad indígena frente a un proceso de secularización: Oaxaca, siglo XIX*, Torino, Otto editore, 2001. La autora cita ejemplos de la crisis que causó en el ámbito personal la institución del matrimonio civil, que confundió a algunos dejándolos en la situación de pecado mortal, lo que originaba confrontaciones entre párrocos y feligreses, pp. 154 y ss. También: Zahino Peñafort, Luisa, *Iglesia y sociedad en México, 1765-1800. Tradición, reforma y reacciones*, México, UNAM, 1996.

La Suprema Corte niega el amparo y ratifica la decisión del tribunal local, pues el uso del nombre y la aprobación social no son suficientes para alterar un acta del registro civil.<sup>9</sup>

## VI. RECTIFICACIÓN DE PARTIDAS PARROQUIALES: CASO MAURICIO CASTILLO

En este expediente se revisa la posibilidad de rectificar un fe de bautizo donde por error se puso el nombre de mujer a Mauricio Castillo. El asunto genera la duda de las autoridades judiciales porque la constancia parroquial fue levantada cuando todavía no se establecía el registro civil, por lo que podría entrar bajo el supuesto del decreto. La cuestión es que una autoridad civil no puede mandar corregir actas parroquiales.

Se termina desechando el amparo, porque se carece de jurisdicción para ordenar la corrección. Lo anterior puede significar efectivamente la consideración de dos jurisdicciones distintas, pero también podría tratarse de una descalificación de dichos documentos. El caso no arroja mayor información, pues un problema grave para Castillo hubiera consistido en que el registro civil le negara el acta civil con el argumento que por el decreto la parroquial hubiera sido convalidada, en cuyo caso estaríamos frente a una falta de acceso a la justicia.<sup>10</sup>

## VII. PROBAR LA IDENTIDAD PERSONAL: CASO ANTONIO OROZCO<sup>11</sup>

En un juicio sucesorio, Antonio Orozco alega sus derechos como heredero, siendo hijo natural reconocido de Wenceslao Orozco. La cuestión es

---

<sup>9</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Sentencia, 29 de junio de 1906, *Semanario Judicial de la Federación*, Cuarta Época, t. XXVII, p. 377; *Jurisprudencia histórica*, número de registro 3345. María de J. Hidalgo contra la 2a. Sala del Tribunal Superior del D. Federal. Rectificación de acta. La disposición legal que se refiere a la enmienda de algún dato del acta de registro civil no autoriza a los interesados para agregar un dato más a los existentes. —El procedimiento del tribunal responsable está justificado—. Amparo negado.

<sup>10</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Sentencia, 16 de noviembre de 1909, *Semanario Judicial de la Federación*, Cuarta Época, t. XLVI, p. 136; *Jurisprudencia histórica*, número de registro 8453. Mauricio Castillo contra la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia de Oaxaca. La sentencia recurrida hace un estudio de la cuestión de rectificación de partidas parroquiales anteriores al establecimiento del registro civil y aplica exactamente la ley sobre la forma en que debe promoverse la rectificación. Amparo negado.

<sup>11</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Sentencia, 6 de julio de 1910, *Semanario Judicial de la Federación*, Cuarta Época, t. L, p. 54; *Jurisprudencia histórica*, número de registro 8975. Antonio Orozco contra la Segunda Sala del Tribunal Superior del Estado de Durango.

que tal reconocimiento no obra en un acta del registro civil, sino que para tal efecto, Antonio presenta un acta parroquial de San Juan del Río.

Todas las instancias previas a la Suprema Corte han considerado que Antonio Orozco no debe ser considerado heredero. Destaca un argumento interesante, y es la discusión de si las constancias parroquiales pudieran ser tenidas como un reconocimiento tácito de la filiación; es decir, como una prueba. Además, se exhiben algunas cartas de Wenceslao Orozco en las que puede deducirse que reconoce a Antonio como su hijo. Se presentan dos testigos que afirman haber estado presentes en un acto en el que el señor Wenceslao hizo tal reconocimiento delante del jefe político de San Juan del Río, y aunque se han desechado en instancia previa estos testimonios por sus inconsistencias y por tanto como no supletorios del acta civil en términos del artículo 21 del código civil de Durango, la Suprema Corte considera que estos testimonios, aunados a otras pruebas, pueden avalar la situación que se pretende demostrar, puesto que por la “rusticidad” de los testigos (no sabían leer y escribir) su entendimiento del acto pudo estar obnubilado.

Además de todas las pruebas arriba expuestas, se encuentra el hecho de que en el año del nacimiento en dicha población no había registro civil. Se suman nuevos testigos que dicen haber escuchado a Wenceslao hablar de su hijo Antonio, otras fes de bautizo donde aparece firmando como abuelo de un hijo de Antonio.

La Suprema Corte sentencia

Aún cuando el estado civil de las personas sólo se prueba por medio de las actas respectivas del Registro Civil, cuando éste se haya perdido por alguna circunstancia, debe admitirse la prueba testimonial o de otros instrumentos, y en el presente caso las pruebas rendidas por el quejoso son suficientes para probar su calidad de hijo natural de Wenceslao Orozco, por lo que la autoridad responsable ha cometido una inexactitud manifiesta e indudable en la fijación de los hechos y en la aplicación de la ley al negar al quejoso los derechos hereditarios que hacía valer como hijo natural reconocido de Wenceslao Orozco, violando, con esto, en su perjuicio, las garantías constitucionales que invoca.-Amparo concedido.<sup>12</sup>

### VIII. EL JUZGADO DEL REGISTRO CIVIL NO ES UN JUZGADO PROPIAMENTE: CASO FRUMENCIO LEIJA

En 1888, el señor Leija envió un telegrama al juez de distrito del sur y centro de Tamaulipas solicitándole el amparo de la justicia federal porque el

---

<sup>12</sup> *Idem.*

juez del registro civil lo tenía preso; por cierto, por considerarlo implicado en un robo.

Como lo menciona el caso, el juez del registro es una autoridad “notoriamente incompetente” para realizar dicha aprehensión; sin embargo, se le solicitó su informe, mismo que jamás rindió, y se determinó la suspensión inmediata del acto. Claro está que este acto no sólo era inconstitucional sino que podía rayar en lo penal. El registrado hubiera podido ser acusado de privación ilegal de la libertad o secuestro. Parece que todo quedó en el mal entendido de sus facultades, y por supuesto, el mal rato que le hizo pasar a Frumencio Leija.<sup>13</sup>

#### IX. EL REGISTRO Y LA CORTE ANTE LA SEPARACIÓN IGLESIA-ESTADO: CASO JUAN JOSÉ CALIXTI Y SOCIO<sup>14</sup>

Los presbíteros Jesús Calixti y Camilo Figueroa, sacerdotes de Saltillo, solicitaron amparo contra el decreto número 431 de la legislatura local, que impide la administración del sacramento del bautismo y el matrimonio sin antes presentar la constancia del registro civil, cuestión que al parecer de los quejosos viola la libertad de cultos.

El juez de distrito negó el amparo por lo que se refiere al matrimonio, pero lo concedió en lo concerniente al bautizo.

#### *El asunto*

El representante de los quejosos, el licenciado Gutiérrez Otero, presentó un alegato, que había llamado la atención de los ministros por su buena argumentación. Dentro de lo alegado resaltaba la mención a la violación

---

<sup>13</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Sentencia, 30 de octubre de 1890, *Semanario Judicial de la Federación*, Tercera Época, t. II, p. 861; *Jurisprudencia histórica*, número de registro 9525. Frumencio Leija contra el Juez del Registro civil de Aldama por prisión. ¿El caso de que se trata, era de la competencia de la autoridad administrativa versando sobre un delito? ¿La autoridad responsable se extralimitó en sus facultades? Dicha autoridad violó el artículo 16 constitucional?

<sup>14</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), *Semanario Judicial de la Federación*, Segunda Época, t. V, p. 219; *Jurisprudencia histórica*, número de registro 12769. Discurso pronunciado por el Señor Presidente Vallarta sobre Registro Civil e Inconstitucionalidad de una Ley; y Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), *Semanario Judicial de la Federación*, Segunda Época, t. V, p. 239; *Jurisprudencia histórica*, número de registro 12770. Discurso pronunciado por el señor Magistrado Bautista sobre Registro Civil e Inconstitucionalidad de una ley.

por parte del decreto en cuestión, respecto de la Constitución, pues se vulneraba el principio de independencia entre Iglesia y Estado y se ordenaba a los curas a fungir como funcionarios judiciales de hecho, pues debían solicitar y verificar la validez de las actas civiles que les presentaran.

La Corte declaró improcedente el recurso, y anuló lo hecho por el juez de distrito porque no se podría amparar en parte, y desechó la demanda, porque no versaba sobre un hecho específico, como lo requería la Constitución Política de 1857 y la Ley de Amparo de 1882. A pesar de que los ministros Vallarta y Bautista elaboraron votos bastante extensos, jamás entraron al análisis de fondo del asunto y se quedaron con la forma.<sup>15</sup>

## X. CONCLUSIONES

El ocuparse de las personas no es asunto sencillo, no importa qué institución humana esté involucrada, sobre todo porque siempre se corre el riesgo de que los instrumentos terminen por despersonalizar los datos que finalmente se refieren a una vida humana que busca tener una herramienta para poder identificarse. Justo en nuestros días la “protección de datos personales” se ha convertido en un tema referencial sobre el derecho a la identidad, y sin embargo es un tema poco tratado a nivel histórico, como lo mencionamos, porque el derecho que ha servido para garantizar la personalidad también ha amparado el uso indebido y discriminado de datos generando injusticias, pero sobre todo, y quizá lo más grave, inexistencia jurídica. Pareciera que si el ser humano no contara con ciertos requisitos formales su existencia cívica pudiera llegar a cuestionarse. Desde el derecho internacional público se ha insistido mucho en la gran responsabilidad de los Estados en garantizar “el derecho a la identidad”. Es inaudito el número de personas que no existen en este sentido, y que por tanto no tienen acceso a las políticas públicas de la comunidad política a la que pertenecen.

---

<sup>15</sup> “La independencia entre el Estado y la Iglesia”, *La Suprema Corte de Justicia a principios del porfirismo (1877-1882)*, México, SCJN, 1990, pp. 586-600, bajo este título la Corte publicó en apéndice documental, el “Amparo pedido contra la ley que prohíbe la administración de los sacramentos del bautismo y del matrimonio sin haberse cumplido previamente con las prevenciones del registro civil, aparece una parte del alegato y el voto de Vallarta (este último también en la obra de este autor *Votos* publicada por la Corte, t. IV, pp. 440-493) por último la ejecutoria del 22 de agosto de 1882.